

"Otorgan asignación excepcional a los profesionales de la salud y docentes de la carrera magisterial, así como a los funcionarios y servidores de los Ministerios de Salud y de Educación

DECRETO LEY N° 25671

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Otorgase, a partir del 1° de agosto de 1992 una asignación excepcional equivalente a SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 60.00), a los profesionales de la salud y docentes de la carrera magisterial de la administración pública, así como a los funcionarios y servidores de los pliegos Ministerio de Salud, Ministerio de Educación y de los Programas de Salud y Educación a cargo de los Gobiernos.

Artículo 2°.- Los pensionistas sujetos a la Ley N° 23495 comprendidos en el artículo precedente, percibirán la asignación dispuesta por el presente Decreto Ley en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 23495. Para el caso de las pensiones directas no nivelables, el monto total de la pensión mensual no será menor en ningún caso a SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 60.00).

Artículo 3°.- Compréndanse en el presente Decreto Ley a los trabajadores que prestan servicios personales en los proyectos por administración directa a cargo de las entidades referidas en el Artículo 1° del presente dispositivo. El egreso será financiado con cargo a los recursos asignados a los proyectos de inversión respectivos.

Artículo 4°.- La asignación a que se refiere el Artículo 1° del presente Decreto Ley tendrá las siguientes características:

- a) Será una asignación mensual permanente y se abonará, tanto para el personal en servicio como pensionistas, en la asignación 04 17 Bonificaciones Especiales del Clasificador por Objeto del Gasto.
- b) No es base del cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establecen la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.
- c) Los funcionarios, servidores y pensionistas comprendidos en el presente Decreto Ley que reciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración y pensión proveniente del Sector Público, percibirán la asignación excepcional en la pensión o remuneración de mayor monto.

Artículo 5°.- No están comprendidos en el presente Decreto Ley los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 559.

Artículo 6°.- Autorízase a las Direcciones Generales del Presupuesto Público y del Tesoro Público a calendarizar y girar, respectivamente, los recursos necesarios para la atención de lo dispuesto por el presente dispositivo.

Artículo 7°.- El Ministerio de Economía y Finanzas dictará las medidas reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación del presente Decreto Ley.

Artículo 8°.- Déjanse en suspenso las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 9°.- El presente Decreto Ley rige el día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa.

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUIEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura.

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social.

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación.

JORGE LAU KONG
Ministro de la Presidencia.

POR LO TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 18 de agosto de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la Republica

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro do Economía y Finanzas"